



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia accediendo a lo solicitado por D. Emilio Villanueva, se ha servido disponer que se le dé de alta en la matrícula de Abogados de este Superior Tribunal, autorizándole para ejercer la profesion en las provincias de Cápiz, Antique, Negros é Iloilo con residencia en esta última, previo el correspondiente juramento que prestó el interesado.

Lo que de orden de S. E. I. se publica para general conocimiento.

Manila 22 de Julio de 1884.—Angel Sanz Borra.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Montes.

El Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, por Decreto de 19 del mes próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion y lo informado por la Inspeccion general del Ramo; ha tenido a bien nombrar Ayudante 4.º interino de Montes, a D. Roberto Winte, que en tal concepto disfrutará la categoría de Oficial 4.º de Administracion y el sobresueldo correspondiente a la plaza de que se trata.

Lo que se publica en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila 18 de Julio de 1884.—El Director general, Ruiz Martinez.

El Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, por Decreto de 14 del corriente, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion y lo informado por la Inspeccion general del Ramo, ha tenido a bien nombrar Ayudante 4.º interino de Montes, a D. Fermín Lamadrid que en tal concepto disfrutará la categoría de Oficial 4.º de Administracion y el sobresueldo correspondiente a la plaza de que se trata.

Lo que se publica en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila 18 de Julio de 1884.—Ruiz Martinez.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El dia 26 del corriente a las diez en punto de su mañana, se celebrará en esta Direccion concierto público para la adquisicion de un juego de pesas y medidas legales del sistema usual en el país, con destino a la provincia de Calamianes, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 66, contando sus embalages y derechos que hayan de satisfacerse por el reconocimiento del mismo.

Este servicio se adjudicará bajo las condiciones siguientes:

1.a El juego de pesas y medidas objeto del concierto, será el que en clase y número se expresan en la relacion que se acompaña, debiendo adquirirse el mismo con estricta sujecion al número de piezas de que se compone y se consignan en dicha relacion.

2.a Para poder tomar parte en el concierto, será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos pfs. 300 cuya carta de pago deberá acompañar a la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida; así como tampoco lo serán los que excedan del tipo señalado.

3.a Las proposiciones serán por la totalidad del número de piezas de que se compone el expresado juego, siendo rechazadas las que no tuviesen este carácter.

4.a El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion: en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas; y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio a la proposicion señalada con el núm. ordinal mas bajo, ó sea la primera recibida por la Junta del concierto.

5.a El adjudicatario deberá en el término de diez dias en que se le notifique la aprobacion del concierto, constituir la fianza definitiva. Si trascurrido dicho plazo no hubiese cumplido estos requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando el mismo a favor de las Cajas de ramos locales, procediéndose a celebrar nuevo concierto.

6.a La fianza será de pfs. 600, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el concierto.

7.a El adjudicatario deberá entregar el juego de pesas y medidas compuesto del número de piezas que acredita la relacion y sus embalages, en los Almacenes de la Direccion general de Administracion Civil en el plazo de 30 dias.

8.a No será recibida ninguna pieza de dicho juego sin que proceda al reconocimiento de los mismos por parte del fiel almotacen, quien informará sumariamente de sus buenas condiciones y legalidad. Las que por no reunir dichos requisitos fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho a que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

9.a Si trascurrido el plazo que fija el art. 7.º no hubiese entregado el adjudicatario la totalidad del juego de pesas y medidas que constituyen su compromiso, se procederá a adquirir por administracion las que falten, sufragándose las diferencias que arroje su importe con cargo a la fianza prestada, dando por rescindido el contrato y entregándole el resto que resulte de la fianza sin que tenga derecho a reclamacion alguna.

Manila 22 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion, Francisco de P. Galvan.

Relacion especificativa del número de piezas de que se ha de componer un juego de pesas y medidas legales del sistema usual en el país, y que debe ser adquirido en concierto público.

De peso.

Una romana espada que admita el peso de 20 arrobas.
Una balanza con su correspondiente juego de pesas, desde una libra hasta 1/4 de adarme.

De longitud.

Una braza de narra, de 2 varas de búrgos.
Id. vara de id. de 3 pies de id.

De capacidad para granos.

Un cavan de narra, de 25 gantas, equivalente a 75 litros con borde de laton.
1/2 id. de id. de 12 1/2 gantas, equivalente a 37 litros, con borde de id.

Una ganta de id. de 8 chupas, equivalente a 3 litros, con borde de id.
1/2 id. de id. de 4 id., equivalente a 1 1/2 litro, con borde de idem.

Una chupa de id., equivalente a 3/8 de litro, con borde de idem.
1/2 id. de id., equivalente a 3/16 id. con borde de id.
1/4 id. de id., equivalente a 3/32 id., con borde de id.

De capacidad líquida.

Una ganta de laton de 8 chupas, equivalente a 3 litros.

1/2 ganta de id., de 4 chupas, equivalente a 1 1/2 litros.
Una chupa de id., equivalente a 3/8 litro.
1/2 chupa de id., equivalente a 3/16 id.
1/4 id. de id., equivalente a 3/32 id.
Manila 22 de Julio de 1884. El Jefe de la Seccion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N..... N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Direccion general de Administracion Civil en la «Gaceta» del.... y de la Instruccion para el servicio de Subastas de 18 de Abril de 1872 así como de las condiciones para la adquisicion de un juego de pesas y medidas usuales del país con destino a la provincia de Calamianes, se compromete a ejecutar por su cuenta el referido servicio en la cantidad de pfs. (letra y número.)

Fecha y firma. 3

Vacante la plaza de Alcaide 2.º de la cárcel pública, dedicada a Pabellos, con un sueldo de 500 pesos, los que aspiren a ella presentarán sus solicitudes documentadas a esta Direccion general, dentro del término de 20 dias que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 19 de Julio de 1884.—El Subdirector, Vargas. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

La Intendencia general de Hacienda se ha servido disponer que el dia 26 de Agosto próximo, y a las diez en punto de su mañana, se celebre el primer concierto público y simultaneo ante esta Administracion Central y la Subalterna de Hacienda de la provincia de Iloilo, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos del 5.º grupo de la misma, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos pesos (pfs. 200) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Dependencia.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 19 de Julio de 1884.—Francisco A. Santisteban. 1

D. Silvestre Rojas y D. S. Luzurriaga, contratistas de la conduccion de efectos timbrados a la Subdelegacion del Puerto Princesa y a la Administracion de Hacienda pública de Isla de Negros, respectivamente, en Febrero de 1875, se servirán presentarse en el Negociado de Cuentas y Reparos de este Centro, para enterarles de un asunto que les conciernen.

Manila 17 de Julio de 1884.—Francisco A. Santisteban. 2

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Debiendo cumplir en todo este mes un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los cadáveres de los individuos relacionados a continuacion; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido lo verifiquen en lo que

resta de dicho mes; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, depositándose en el osario común los restos que contengan, debiendo además los interesados recoger las lápidas que tuviesen dichos nichos dentro del término de un mes contado desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público.

NICHOS DE ADULTOS.			
Días.	Farroquias.	Tramos.	Nichos.
Mes de Julio de 1884.			
1	Tondo.	.80	7 Ricardo Trujillo.
2	Binondo.	.80	8 Eusebio Acuña.
3	Sta. Cruz.	.80	9 D. ^a Dolores Paterno.
3	S. Franc. ^o	.34	5 R. P. Fr. Santiago Martín.
4	Catedral.	.81	1 Cirilo Rivera.
9	Catedral.	.81	2 Serafin de Abaitno.
9	Binondo.	.81	3 Narciso Almeida.
9	Catedral.	.81	4 Manuel Masagner.
12	Catedral.	.81	6 D. ^a Josefa Arriola.
16	Catedral.	.81	7 Bonifacio Carpio.
17	Ermita.	.81	8 Eulalio Pablo.
17	Binondo.	.82	1 D. ^a Agripina Ronquillo.
18	Catedral.	.82	2 D. ^a Magdalena G. y Osondain.
19	Catedral.	.82	3 D. ^a Jacinta Baes.
19	Binondo.	.82	4 D. ^a Mónica Lin-Chongco.
21	Binondo.	.82	5 Maximiano Jak.
22	Ermita.	.82	6 D. ^a Tranquilina Torres.
23	Binondo.	.82	7 D. ^a Tranquilina Villanueva.
23	Sta. Cruz.	.82	8 D. ^a Teodora Vivanco.
23	Catedral.	.82	9 Gregorio Ranjo.
23	Binondo.	.83	1 Dionisio Aquino.
24	Castrense.	.83	2 Manuel Padilla.
27	Binondo.	.83	3 Prisco Velarde del Rosario.
31	Catedral.	.83	5 Simplicio Marquez.
PROROGADOS.			
5	»	10	8 Cristina Cabral.
10	»	11	1 D. Domingo Celis.
14	»	11	5 D. ^a Gregoria Flores de Aguirre.
18	»	11	6 D. Agustin Sanchez.
19	»	11	7 D. Francisco Blanco.
11	»	84	6 D. ^a Luisa Nalda.
17	»	85	1 D. ^a Micaela Iniguez de Enriquez.

NICHOS DE PÁRVULOS.		
2	Ermita.	181 Simona de Castro.
5	Binondo.	182 Luis Bru y Ondo.
6	Binondo.	183 Augusto Vertura Vargas.
6	Binondo.	184 María del Carmen M. Morris.
7	Malate.	186 Manuel Penado.
8	Ermita.	187 Natividad Cabrera.
9	Ermita.	188 Feliciano Reyes.
10	Catedral.	189 Pedro Rodriguez.
11	Ermita.	190 Joaquin Burgos.
20	Castrense.	192 José María Martinez.
23	Catedral.	193 María de los Dolores Gandofo.
26	Quiapo.	194 Epifania Carmen del Rosario.
26	Catedral.	195 Victorio Tolentino y Martinez.
29	Sta. Cruz.	197 Atilano Paterno y Venegas.
PROROGADO.		
16	»	380 Manuel Balomrat y Torrontegui.

Manila 16 de Julio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

El que se considere con derecho á un caballo con guarniciones completas, cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría, con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 19 de Julio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

ORDENACION GENERAL DELEGADA DE PAGOS DE FILIPINAS.

Ignorándose en esta oficina la residencia de diferentes personas á las cuales importa enterar de la resolución recaída en los expedientes promovidos por las mismas sobre derecho á pension del Tesoro público, se servirán presentarse en esta Ordenacion en cualquiera de los dias útiles inmediatos, desde las nueve de la ma-

ñana á las doce del día, las que á continuacion se espresan, ó sus apoderados.

- D.^a María Saracho y Zamora, viuda de D. Joaquin Gimenez y Escasi.
- » Rosa Morelos, viuda de D. Pedro Iniguez.
- D.^a María Aguirre Morelo y Gutierrez, de D. Ramon Palacios Moran.
- » María de la Constacion Regidor, huérfana de D.^a
- » Bonifacia Torres, iuda de D. José Zafico Alberto y Samonte.
- » Antonia Ieba, viuda de D. Antonio Cristobal.
- » Ignacia Cabayan Santos, de Tomás Hernandez.
- D. José Vicente Velaco en representacion de los menores D. Francisco D. Ramon, D. Luis, D. Esteban, D.^a Angela y D.^a Romana Alvarez Valenzuela, huérfanas de D.^a Josefa, viuda de D. Juan Alvarez Tellez.
- » Antonio Garcia y Trimiño Sub inspector de 1.^a clase del Cuerpo de Sanidad de la Armada.
- » Guillermo Plazuela marinero indígena.
- » Hernenegildo Perez Leon, Alférez de Infanteria de este Ejército.
- » Juan Pericaz Busquest, Oficial 1.^o de la Administracion Militar.
- » Juan Quiroga y Garcia, Comandante de infanteria de Marina.
- » Alejo Rosales Bolosa, Guardia Civil de este Ejército.
- » Juan Pantaleome Layos, Carabinero de este Ejército.
- » Felipe Basilio Estevan, id. id.
- » Mariano Atanasio Jesus, id. id.
- » Diego Sastre, Marinero indígena.
- » Máximo Inocencio, Guardia Civil.
- » Juan Martinez Alebeudas, Teniente Coronel.
- D.^a Isabel Hueta y Vidal, viuda de D. José M.^a Muñoz.
- » Epifania Ortolasa y Larrea, huérfana de D. Manuel Ortolasa.

Manila 18 de Julio de 1884.—El Ordenador general, José Velarde.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en acuerdo de 7 del corriente mes comunicado á este Centro por la Direccion general de Administracion Civil en 9 del mismo, se ha servido modificar el Superior Decreto de fecha 2 de Enero de 1867, acerca de los jornales de los confinados arreglo á la tarifa que se espresa á continuacion.

Los jornales de confinados como simples peones serán:

Para las Obras del Estado . . .	pfs. » 18 6f
Para las id. de Corporaciones . . .	» 25
Para las id. de particulares . . .	» 31 2f
Los mismos como jornaleros con oficio, devengarán:	
Para los del Estado	pfs. » 37 4f
Para las de Corporaciones	» 43 6f
Para las de particulares	» 50

Lo que se publica en la «Gaceta oficial» de esta Capital para conocimiento del público, el de las Corporaciones y demás interesados que actualmente tienen confinados tomados para sus trabajos.
Manila 16 de Julio de 1884.—P. O.—El Ayudante, José de Montes.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

Hallándose depositado en la Alcaldía de mar del distrito de Bulacan un bote de media vida que fué encontrado en la playa del barrio de Santa Cruz del pueblo de Paombon, despues del vágüio ocurrido el año 1882, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á ello, se presenten en esta Capitanía de puerto de Manila con los documentos justificativos de propiedad; en la inteligencia que de no verificarlo ántes del término de treinta dias, á partir desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 12 título 6.^o de las Ordenanzas de matrículas.

Manila 17 de Julio de 1884.—P. E., Alvaro Baron.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Iloilo, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del 2.^o grupo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 22 de Julio de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Fili-

pinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Iloilo, el arriendo del juego de gallos del 2.^o grupo de la mencionada provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.^a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 2.^o grupo de la provincia de Iloilo, compuesto de los pueblos de Taraga, Pototan, Dumangas, Barotac nuevo, Barotac viejo, Banate y Anilao, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos cincuenta pesos.
- 2.^a La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que se notifi- que al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.^a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

- 4.^a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Iloilo por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.
- 5.^a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 6.^a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudiese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.^o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 7.^a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigidó á este fin.
- 8.^a La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.
- 9.^a El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
- 10.^a El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
- 11.^a Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.
- 12.^a Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:
 - 1.^o Todos los Domingos del año.
 - 2.^o Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
 - 3.^o El lunes y miércoles de carnestolendas.
 - 4.^o El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
 - 5.^o Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
 - 6.^o En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
 - 7.^o En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.
- 13.^a Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.^o de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.
- 14.^a Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.
- 15.^a Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.
- 16.^a Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.
- 17.^a El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galletas de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Iloilo, la cantidad de cuarenta y dos pesos, cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el tenorio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, esdendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del articulo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningun especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que

otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 9 de Julio de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Feales Almonedas. D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de..... por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia. M. Torres. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de vadeo del rio Botonga del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y ocho pesos setenta y cinco céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad el dia 7 de Agosto próximo, las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Julio de 1884.—Barrera.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de vadeo del rio de Botonga comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y ocho pesos setenta y cinco céntimos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresado con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente la cantidad de veinticinco pesos treinta y dos céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultase dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1838 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital ó en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en esta. Si la fianza se presentase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo prevenido en la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurrido los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza, debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiere en metálico en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastante á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condicion, pagará la multa de diez pesos; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no la satisficere á las veintium horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuese necesaria.

14. Será obligacion del asentista tener siempre corriente los papeos y barcos para el paso de la gente y animales como tambien los hombres necesarios para manejar aquellos.

15. Igualmente deberá haber Bantayanes á uno y otro lado del rio con sus vigilantes correspondientes siempre listos para avisar y evitar dilaciones perjudiciales á los pasajeros á los correos despachos urgentes, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor segun el perjuicio causado.

16. Será asimismo obligacion del Contratista tener luz en noches oscuras en ambos lados del rio y aumentar la gente de servicios en dias de avenida y corriente fuertes para evitar desgracias.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1855, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de descindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre, que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como las de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion sesta, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso administrativa.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª Por cada persona que pase al rio sin carga cobrará el asentista dos cuartos, y si lo llevasen serán tres.

2.ª Por cada animal sin carga, tres cuartos y cuatro con ella.

3.ª Por cada canga ó carreton de dos ruedas sin carga, se cobrarán cinco cuartos y si la llevasen, serán diez.

EXENCIONES.

Quedan exceptuados del pago el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva.

El Sr. Alcalde mayor de la provincia, los Gobernadorcillos cabezas y ministros de justicia en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda, los Carabineros de la Real Hacienda para los actos de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares.

Los empleados públicos cuando acrediten comision del servicio. Con arreglo al Superior decreto fecha 11 de Enero de 1871 tambien estará exento del pago de derecho el Párroco del pueblo en que se halla situado el vadeo, siempre que haga uso de él para el ejercicio de su ministerio.

Todos los demás individuos incluidos los naturales de cada pueblo quedan sujetos al pago segun tarifa.

Manila 3 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, R. de Vargas.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio del vadeo de Botonga compra-

cion del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de veinticinco pesos treinta y dos céntimos.

Fecha y firma. 2

2.ª SEMANA DEL MES DE JULIO DE 1884.
Caja de Depósitos de Manila.
 RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 9 al 15 del mes de Julio de 1884, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
DEPOSITOS EN METALICO.										
Sin interés	73,751	21 71	4,095	75	77,846	21 71	1,809	93	76,036	28 71
Necesarios	484,589	48 51	2,577	75	487,166	23 51	1,708	46	485,399	23 51
Voluntarios	4,892	603	158,840	46	5,051,343	58 71	145,416	46	4,905,927	12 71
Provisionales para subastas	2,569	72 41	980	35	26,672	07 41	2,528	57	24,143	50 41
Total de los Depósitos en metálico.	5,476,535	55 71	166,493	56	5,643,029	11 71	151,522	96	5,491,506	15 71
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios	146,462	20			146,462	20			146,462	20
Provisionales para subastas	100				100				100	
Total de los Depósitos en efectos.	146,562	20			146,562	20			146,562	20

Manila 16 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de operaciones, Antonio de Santisteban.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles	18	3	>	>	21
Extranjeros	>	1	>	>	1
Indígenas	166	36	54	4	144
{ Hombres	69	11	2	>	78
{ Mujeres	>	>	>	>	>
Militares	>	>	>	>	>
{ Españoles	>	>	>	>	>
{ Indígenas	>	>	>	>	>
Chinos	49	10	10	1	48
Presidarios	11	3	3	1	10
Presos de Bilibid	49	10	16	>	43
CONVALECENCIA.					
Hombres	4	>	>	>	4
Mujeres	10	1	1	>	10
Total	376	75	86	6	359

Manila 21 de Julio de 1884.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Providencias judiciales.

COMISION FISCAL.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de primera clase de la Armada, segundo Comandante de Marina de esta provincia marítima y Juez Fiscal de la sumaria núm. 586 con motivo de la muerte de varios tripulantes del bergantin goleta «Angel.»
 Por el presente tercer edicto y según derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los cónyuges Gregorio Rances y Eusebia Larás, vecinos del arrabal de Binondo de esta Ciudad, para que

en el término de diez días, á partir desde la fecha de la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en esta Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila, á declarar en la referida sumaria.

Manila 18 de Julio de 1884.—Alvaro Baron, Julio Dominguez.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de primera clase de la Armada, segundo Comandante de Marina de esta provincia marítima y Juez Fiscal del expediente que se instruye en esta Comandancia en averiguacion de los méritos contraídos por el Alcalde mayor de Mindoro, D. Juan Galego y sus subordinados en el salvamento del bergantin goleta «Catalina.»

Por el presente tercer edicto y según derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Macario Villan, soldado que fué de Carabinero residente al parecer en Capiz, para que en el término de diez días, á partir desde la fecha de la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila, á declarar como testigo en la referida sumaria.

Manila 18 de Julio de 1884.—Alvaro Baron, Julio Dominguez.

D. José Fernandez Giner, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del distrito de Tondo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un nombrado Tomás, vecino que fué en Tambobo, de 23 años de edad, poco mas ó menos, de estatura y cuerpo regulares, color trigüefio, cara y nariz regulares, pelo, cejas y ojos negros, barba poca, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 2007 que instruyo y otro por hurto, apercibido que de no hacerlo, se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo 19 de Julio de 1884.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su Sria., Antonio Custodio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rufino Cailian, indio, soltero, natural del pueblo de Calococan, de treinta años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta dias, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 1993 seguida contra el mismo y otros por hurto, apercibido que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo 19 de Julio de 1884.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su Sria., Antonio Custodio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, de fecha quince del actual dictada en los autos por la vía de apremio promovidos por la representacion de las Obras Pias de Carriedo contra doña Gregoria Ubaldo, se sacará á la venta en pública subasta la casa derruida núm. 85 de la segunda calle de Sto. Cristo de este arrabal con el solar en que se halla plantada de la propiedad de la espresada doña Gregoria, bajo el tipo de quinientos setenta y un peso y sesenta y siete céntimos de su avalúo en progresion ascendente, en los dias 20, 21 y 22 de Agosto próximo venidero á las diez en punto de su mañana, y en los Estrados de este Juzgado, advirtiendo que en los dos primeros dias se admitirán posturas y en el último se ramatará al mejor postor que hubiere.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
 Binondo 17 de Julio de 1884.—Gonzalo Reyes. 2

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, se cita y emplaza por medio de la «Gaceta oficial» al ofendido Pedro de la Cruz, vecino del barrio de Bambang, comprension de Dilao, casado con Justa Quilatan, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado del referido distrito, con el fin de ampliar su declaracion en la causa núm. 4903 que se instruye contra Nicolás Soriano sobre hurto.

Manila y oficio de mi cargo á 18 de Julio de 1884.—Numeriano Adriano. 3

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, se cita y emplaza por medio de la «Gaceta oficial» al ofendido Dy Naco, chino infiel, soltero, natural de Chanchir, de oficio tendero, y de treinta y ocho años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado del referido distrito con el fin de ampliar su declaracion en la causa núm. 4883 que se instruye contra Raymundo Jacinto y otros desconocidos sobre robo.

Manila y oficio de mi cargo á 17 de Julio de 1884.—Numeriano Adriano. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4727 contra Antero Vidal por fuga; se cita, llama y emplaza á Rufina Gabonton, por término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio se presente en este Juzgado á declarar en la mencionada causa, pues en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
 Quiapo y Escribanía de mi cargo á 14 de Julio de 1884.—Pedro de Leon.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde Mayor y Juez de primera instancia por S. M. de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Santiago Fajardo vecino de S. Fernando, y procesado por la causa núm. 5397 por allanamiento de morada para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; apercibiéndole que de no hacerlo, seguirá sustanciando la misma en su ausencia rebeldía, sin mas oírle, ni emplazarle hasta su terminacion, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor 12 de Julio de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sria., Francisco Sarmiento García.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Simón Tolentino, vecino de Mabalacat, procesado en la causa núm. 5400 por fuga, para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente ante este Juzgado ó en las cárceles del mismo á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; que de hacerlo así, le oíré administrar justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor 14 de Julio de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sria., Francisco Sarmiento García.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Simón Tolentino, procesado en la causa núm. 5368 por hurto, para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente ante este Juzgado ó en las cárceles del mismo á contestar y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan de la espresada causa, que de hacerlo así, le oíré y administraré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor Cabecera de la Pampanga 14 de Julio de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sria., Francisco Sarmiento García.

D. Martin Piracés y Lloro, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que yo el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes D. Antonio Duran, indio, de unos treinta y cinco años de edad, natural y vecino de Irirun de esta provincia de estatura alta, carilarga, color trigüefio, pelo, cejas, ojos negros y cuerpo regular, y Dionisio Mendoza, indio de unos 30 años de edad, y vecino de Mamburao, de estatura regular, cuerpo idem, cara redonda, pelo, cejas y ojos negros, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Cabecera, á responder los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 753 que instruyo por robo con homicidio, pues si así no lo hicieren, se les oírán en justicia, y de lo contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes á los mismos con los estrados del Juzgado.

Dado en la casa Real de Calapan á 10 de Julio de 1884.—Martin Piracés.—Por mandado de su Sria., Valentin Sunga.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de la provincia de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente Escribano da fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo ausente Isabelo Inip, para que por el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente edicto en la «Gaceta oficial» de estas Islas, se presente en este Juzgado á declarar como tal testigo en las diligencias que se instruyen contra Raymundo Esguerro y otros sobre incendio, robo y lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro del indicado plazo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 7 de Julio de 1884.—Mariano de Montes.—Por mando de su Sria., Juan Nepomuceno.